



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 10/2015-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2014

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL
CAMINO, CENTRO, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, instructor en el presente asunto**, con el escrito y anexos de Fortunato Manuel Mancera Martínez, Síndico del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en donde se registraron con el número **031310**. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de cuenta del Síndico del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, **fórmese y regístrese el recurso de queja** que hace valer contra todas las autoridades demandadas en el juicio principal y, en especial, contra el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por violación al proveído de suspensión de veintitrés de julio de dos mil catorce, dictado en la controversia constitucional **72/2014**.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito recursal, el promovente aduce lo siguiente:

"Que con el carácter que nos ostentamos (sic), a nombre y representación del MUNICIPIO ACTOR, venimos a PROMOVER RECURSO DE QUEJA En términos de lo dispuesto por el artículo 55, Fracción I, de la LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I y II del ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en contra de todas las autoridades demandadas en el juicio principal y en especial en contra del PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA C. JUAN ALBA VALADEZ, por acciones y omisiones que son constitutivas de

RECURSO DE QUEJA 10/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 72/2014

VIOLACIÓN al auto en que se concedió la presente suspensión, de fecha veintitrés de julio del dos mil catorce, basándonos para esto en los siguientes: [...]"

En relación con lo anterior, es importante destacar que en el citado proveído de veintitrés de julio de dos mil catorce se concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

"(...) Asimismo, procede conceder la suspensión para que no se interrumpa la entrega de los recursos económicos estatales y federales que le correspondan a dicho Municipio, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello.

En ese sentido, dado que la materia de la suspensión se refiere exclusivamente a los efectos del acto impugnado, la medida cautelar se concede para el efecto de que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca no ejecute cualquier orden o acuerdo, que tenga como finalidad retener los recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, puesto que, de no ser así, se estaría afectando gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el órgano de gobierno municipal pueda prestar los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados; por tanto, el Poder Ejecutivo local deberá dictar las medidas necesarias para que le sean ministrados los recursos económicos que le corresponden al Municipio actor, por conducto de las personas autorizadas al efecto.

Cabe mencionar que la medida cautelar no puede tener por efecto ordenar a la autoridad demandada que los recursos económicos se entreguen por conducto de determinada persona, en virtud de que corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca efectuar los pagos correspondientes por conducto de las personas que se encuentren facultadas para ello, conforme a las actas de cabildo y demás constancias o pruebas fehacientes que le hayan presentado las autoridades municipales, las cuales deben satisfacer los requisitos de validez que prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca. (...)."

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción 1¹, y 56, fracción 1², de la Ley

¹ Artículo 55. El recurso de queja es procedente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 10/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2014

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite a trámite el presente recurso de queja.

En esta lógica, por principio de cuentas, importa precisar que aun cuando en la controversia constitucional 72/2014 se tuvo como autoridades demandadas a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca, y a pesar de que el promovente plantea el presente recurso contra "... todas las autoridades en el juicio principal y en especial (...) del PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA (...)" este medio impugnativo se entenderá solo con la segunda de las autoridades indicadas, es decir, el Poder Ejecutivo del Estado.

Esto es así, porque el Poder Legislativo no realiza la entrega de los recursos económicos sobre los que versó la suspensión que se estima violada, mientras que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, es una autoridad subordinada al Ejecutivo y por tanto, debe comparecer por conducto de éste.

Esto último, atento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción I³, 27, fracción XII⁴, y 45⁵, de la Ley Orgánica del

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

² Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

³ Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependen directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias; [...]

⁴ Artículo 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada. [...]

RECURSO DE QUEJA 10/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 72/2014

Estado y 1, párrafo primero⁶, 2⁷ 23⁸, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de la entidad, y con apoyo en la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**⁹.

Precisado lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 57¹⁰ de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del escrito de agravios y sus anexos, se requiere al **Poder Ejecutivo de Oaxaca** para que, **dentro del plazo de quince días hábiles**, deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al presente recurso, o bien, rinda un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en el citado proveído de suspensión, **además que deberá precisar los actos que ha llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada,**

XII. Secretaría de Finanzas; [...]

⁵ **Artículo 45.** A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

⁶ **Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. [...]

⁷ **Artículo 2.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

⁸ **Artículo 23.** La Procuraduría Fiscal contará con un Procurador que depende directamente del Secretario, quién se auxiliará de los Directores de Legislación, Consulta, Asuntos Jurídicos y Transparencia; y de lo Contencioso; Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.

⁹ **Tesis** 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, número de registro 191294.

¹⁰ **Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.



RECURSO DE QUEJA 10/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2014

apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan y se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En otro aspecto, se tiene al municipio recurrente designando **domicilio y autorizados**, y señalando como pruebas las documentales que acompaña a su escrito inicial, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 1¹¹, 4, párrafo tercero¹², 5¹³, 31¹⁴ y 32¹⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia, así como del 305¹⁶ del Código Federal de

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁵ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el

RECURSO DE QUEJA 10/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2014

procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de la citada ley.

Por su parte, las probanzas consistentes en los informes que se requieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Oaxaca, así como la pericial en finanzas públicas que ofrece el accionante, serán acordadas una vez que obre en autos la contestación de la autoridad requerida, con la que están relacionadas.

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **72/2014**, y envíese copia certificada de este proveído al referido incidente.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a la autoridad recurrente y al Poder Ejecutivo de Oaxaca.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Juan N. Silva Meza**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

